



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DANY FABIAN LUCUMI VALENCIA

AGENTE OFICIOSA DE: ANLV

ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

RADICACIÓN: 005-2023-00164-00

SENTENCIA No. T-164 (1a. Instancia)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor Lucumi Valencia en defensa de los derechos fundamentales de su hija menor de edad, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que su agenciada se encuentra diagnosticada con “*PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA*”, por lo que, los médicos tratantes ordenaron la entrega del dispositivo de transporte tipo silla de ruedas con las especificaciones correspondientes. Aduce que, además, la menor presenta retraso mental y trastorno del comportamiento como secuelas de “*encefalopatía hipoxica, convulsivo, escoliosis dorsal y curva lumbar de 19 grados*”. Por lo que considera, resulta necesario que lo prescrito sea dispuesto con celeridad y efectividad para evitar que se causen inconvenientes irreversibles en la salud de la afectada.

Expone que, en reiteradas ocasiones ha solicitado ante la EPS accionada la entrega del dispositivo de movilidad; sin embargo, solo se le han impuesto barreras de acceso que no permiten que el servicio solicitado se haga efectivo. Por otra parte, señala que es necesario el servicio de enfermera o acompañante como lo ha pretendido a través de los médicos tratante y la misma EPS, para apoyar las labores que requiere la menor sean atendidas. Por otro lado, pone de presente el accionante que sea valorada su capacidad económica para sufragar los gastos de los servicios médicos para su hija.

En consecuencia, solicita se ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD proceda con la autorización y entrega de los servicios médicos ordenados para el manejo del diagnóstico y antecedentes clínicos que padece la agenciada, al igual que una atención de manera integral conforme lo requiera en aras de amparar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3818 del 12 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, a Ortopédica San Carlos S.A.S y a la Fundación Clínica Infantil Club Noel, se corrió traslado a la accionada y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**:- En respuesta al requerimiento judicial expuso que la silla de ruedas solicitada corresponde a una ayuda técnica o servicio excluido de la financiación con cargo a la UPC, donde de manera expresa señala que las sillas de ruedas no se financian; razón por la cual, aduce que no se puede realizar entrega de dicha tecnología, pues aduce que hacerlo es equivalente a afectar de manera directa la sostenibilidad del sistema.

Señala de otro lado que el cuidador no es un servicio médico, que en principio debe garantizarse por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado, indicando que resulta imperioso que exista orden médica que determine su pertinencia en el caso puntual que así lo requiera. Al respecto precisa que la usuaria fue valorada el 23 de marzo de 2023 y que en dicha oportunidad se determinó que “*no era pertinente el servicio de enfermería o cuidador, pues la menor no cumple con las condiciones clínica y psico-ambientales para que los servicios sean prescritos.*”



Por último, expuso que considera jurídicamente inviable acceder a una orden de tratamiento integral en virtud a que son inciertos e indeterminados los servicios que pueda llegar a requerir la agenciada; aduce además que en la presente acción constitucional no se ha demostrado negación de servicios por parte de dicha entidad, ante lo que ha sido requerido y ordenado por su médico tratante.; por lo anterior solicitó se declare que no existe negación de servicios, que no se acceda a la silla de ruedas por lo antes expuesto y que se deniegue el tratamiento integral solicitado.

Entidades vinculadas

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

IPS FUNDACIÓN CLÍNICA CLUB NOEL-: Mediante escrito allegado, señala que es una entidad privada que presta servicios de salud a algunas entidades prestadoras de salud entre las que se encuentra la EPS SOS; sin ser su responsabilidad autorizar los servicios médicos a favor del usuario.

ORTOPÉDICA SAN CARLOS S.A.S-: En calidad de vinculada debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante en calidad de representante legal y agente oficioso de su hija menor de edad, contra la EPS accionada; y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual, se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Servicio Occidental de Salud, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar dada la patología que le aqueja, así como la prestación de un tratamiento integral en salud.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar a través de su padre como representante legal y agente oficioso en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado sin dubitación alguna el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción puesto que no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se tiene que, la menor de edad agenciada se encuentra diagnosticada con “G800 – PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA”², por lo que el 29 de mayo de 2023, la profesional de la salud tratante emitió la orden del insumo denominado: “SILLA DE RUEDA NEUROLOGICA TIPO JUNIOR CON KIT DE CRECIMIENTO”³ y demás especificaciones requeridas para atender el padecimiento que le aqueja. De otro lado se vislumbra que la EPS confirmó tener conocimiento de la situación de salud que soporta la menor; no obstante considera que, pese a que exista orden medica que dispone la entrega del insumo

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Folio 4 del archivo 02 del expediente electrónico.

³ Folio 1 del archivo 02 del expediente electrónico.



mencionado, no hay lugar a ello, en virtud a que se trata de una ayuda técnica o servicio excluido de la financiación con cargo a la UPC.

Así mismo, respecto de la solicitud de cuidador y que se brinde tratamiento integral a la menor, la EPS, expuso que ello resulta improcedente, debido a que no se encuentra demostrado que se hubiere negado los servicios médicos ordenados, precisando de otro lado, que el cuidador, no se trata de un servicio médico, sino que su labor debe ser garantizada por núcleo familiar del paciente; que en todo caso, debe contarse con orden médica; indicando que en el caso en particular, el 23 de marzo de los cursantes, el médico tratante determinó que dicho servicio no era pertinente, por cuanto *“la menor no cumple con las condiciones clínica y psico-ambientales para que los servicios sean prescritos.”*

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, *“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”*⁴, por consiguiente, cuando por razones de orden administrativo se *“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”*²²; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T-890 del 2010, magistrado ponente MARIA VICTORIA CALLECORREA, se refirió sobre el derecho constitucional que tienen los menores de edad con discapacidad a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios de salud que requieran, así como la prestación del mas adecuado tratamiento que propenda por su desarrollo armónico e integral, para el mejoramiento de su calidad de vida y rehabilitación, señalando que:

“(…) Ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que de conformidad con el mandato contenido en la Constitución de 1991 y los tratados internacionales sobre la materia, los niños y las niñas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, su derecho a la salud es fundamental y su amparo es doblemente reforzado.

3.2. Teniendo en cuenta esta salvaguarda especial, las medidas de protección en salud a niños con discapacidad no se agotan en el suministro de los servicios que requieren para conservar, su vida, su integridad personal, su salud o su dignidad como ocurre en el caso de las demás personas, sino que al mismo tiempo estos servicios deben propender por su desarrollo armónico e integral y por una atención que comprenda la “búsqueda del mejor y más adecuado tratamiento posible”, orientado a lograr, por lo menos (i) el “máximo desarrollo de su personalidad”; (ii) la integración social del niño y (iii) su rehabilitación.

Respecto a este último punto cabe señalar que la rehabilitación que deben recibir los menores con discapacidad, puede comprender tratamientos médicos y educativos según se requiera, toda vez que dicha integralidad es importante para garantizar su adecuado desarrollo armónico.

Sobre el asunto, la garantía constitucional respecto a los niños y niñas con discapacidad es tal, que se ha considerado que la realización de estos tratamientos médicos - educativos debe prestarse aún si (i) éstos no fueron prescritos por el médico tratante del menor, pero sí por un médico externo, cuando “(…) la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión” y (ii) la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor.

3.3. De otra parte, esta Corporación ha sostenido, que los niños y niñas con discapacidad tienen derecho a que se les suministren todos los servicios necesarios para mejorar su calidad de vida y para proteger su dignidad. Específicamente, entre tales servicios se encuentra el suministro de las ayudas técnicas, pañales y el cuidado de una enfermera permanentemente, dependiendo el caso.

En efecto, son múltiples los fallos de tutela proferidos por esta Corte donde se ha ordenado el suministro de ayudas técnicas a niños y niñas con discapacidad, tales como sillas de ruedas, corsés anatómicos, prótesis, ortesis para el tobillo y en general, dispositivos que permiten a los menores mejorar su calidad de vida, aun cuando estos no se encuentran incluidos en POS, al considerar que estas ayudas técnicas constituyen un valioso apoyo en el proceso de recuperación de la salud física y mental de los menores y una forma de proteger su dignidad humana. Al respecto, incluso se ha señalado que la falta de prestación de estos servicios puede suponer el sometimiento de los menores a tratos inhumanos, crueles y degradantes, prohibidos constitucionalmente.

⁴ T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



3.4. En cuanto al cuidado permanente de una enfermera domiciliaria y el suministro de pañales, en diversos fallos de esta Corporación estos servicios han sido ordenados especialmente a personas en condición de debilidad manifiesta (como en la que se encuentran los niños discapacitados) cuando de dicha atención depende la vida, la integridad física y mental y la dignidad del afectado.

3.5. Finalmente, cabe señalar que se encuentra constitucionalmente prohibido aplicar pagos moderadores a los servicios que requiere una niña o un niño cuyos acudientes no cuenten con los recursos para cubrir esos gastos. Así, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a un menor, irrespeta su derecho a acceder a éstos, si le exige como condición previa que su acudiente cancele el pago moderador al que haya lugar en virtud de la reglamentación. La entidad tiene el derecho a que le sean pagadas las sumas de dinero a que haya lugar, pero no a costa del goce efectivo del derecho a la salud de una persona y menos de un menor de edad.

3.6. En conclusión, todos los menores de edad que padezcan algún tipo de discapacidad, tienen derecho a (i) recibir el más adecuado tratamiento posible, (ii) que propenda por su desarrollo armónico e integral (iii) así sus componentes no estén incluidos en el POS pero estos sean necesarios para conservar su dignidad y su calidad de vida (incluidas las ayudas técnicas, la asistencia de enfermeras y el suministro de pañales) (iv) a recibirlos así hayan sido prescritos por un profesional no adscrito a la entidad demandada cuando la entidad encargada de prestarlos teniendo noticia de dicha opinión médica no la descarta con base en criterios médico - científicos, (v) a que el tratamiento sea prestado por personal especializado aun si la entidad especializada en prestarlos no tiene convenio con la EPS a la cual se encuentre afiliado el menor, (vi) sin importar si tienen carácter educativo y no médico asistencial y (vii) así sus acudientes no cuenten con dinero para cubrir dichos gastos pero, se requiera de un tratamiento o procedimiento médico para proteger su desarrollo armónico e integral y su derecho a la vida en condiciones de dignidad.”

Es claro entonces sin duda alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas de la agenciada, pues desconoce con ello que los niños en condición de discapacidad **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no actúa con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁵ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular.

Mírese, además, que con la posición asumida por la EPS accionada se está desconociendo su deber de asegurar la prestación del servicio de salud de manera integral dentro del marco señalado por la constitución y la ley, pese a que la menor, debido a sus padecimientos y edad, es merecedora de un trato preferente y especial.

Luego, no es de recibo la respuesta de la entidad prestadora de salud, cuando antepone barreras de orden administrativo y económico, para negar la ayuda técnica ordenada por la galena tratante; desconociendo con ello no solo la decisión de la profesional de la salud, sino también la apremiante necesidad de la agenciada; constriñendo para que su padre accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho e infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, se ordenará a la EPS que autorice y entregue el insumo denominado: **“SILLA DE RUEDA NEUROLÓGICA TIPO JUNIOR CON KIT DE CRECIMIENTO”**⁶

De otro lado, con relación al servicio de cuidador, corresponde señalar que, si bien la Corte Constitucional⁷ ha admitido, en su jurisprudencia que en sede constitucional puede ordenarse, ha establecido como requisitos fundamentales, la existencia de un concepto médico y especializado del médico tratante y que la prestación del servicio “no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad”; así pues, respecto de la prestación de servicios de salud domiciliarios, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

⁵ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁶ Folio 1 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-065 de 2023 y T-567 de 2013.



*“la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos”.*⁸

Así las cosas, en el presente asunto, se encuentra acreditado que, en marzo del año avante en valoración médica realizada a la menor por medica general, se estableció que no había pertinencia para la prestación del servicio de cuidador; sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, le corresponde dicho análisis debe ser realizado un galeno tratante quien debe emitir concepto técnico y especializado “el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece” la menor, quien bajo los lineamientos antes anotados; verifique que “la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En tal virtud y como quiera que no se cuenta con una valoración reciente, que defina la situación actual de la menor y en virtud a que el documento aportado no se atempera a los lineamientos decantados; se ordenará a la entidad que efectúe una nueva valoración a la menor a fin de que el médico tratante emita el concepto en la forma antes señalada; recordándole a la EPS, que le asiste el deber de diligencia especial respecto de los servicios requeridos por niños con discapacidad, como la menor, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional

En consecuencia y como quiera que, para este Despacho, se itera, se encuentra acreditado que la entidad accionada, negó injustificadamente la entrega de la silla de ruedas que requiere la menor, quien se encuentra en condición de discapacidad, debido a que padece de “PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA”, y con la finalidad de garantizar la prevalencia y protección del derecho fundamental a la salud de la afectada, se concederá el amparo solicitado.

Por tal motivo se ordenará a la entidad, que autorice y entregue el insumo denominado: “SILLA DE RUEDA NEUROLÓGICA TIPO JUNIOR CON KIT DE CRECIMIENTO”, que se realice a la menor agenciada valoración médica, por parte del galeno tratante, quien deberá emitir concepto técnico y especializado, relacionado a las patologías que padece y a las circunstancias particulares que rodeen su situación personal en los términos antes anotados

No obstante, respecto de la petición consistente en que se ordene tratamiento integral⁹., en favor de la menor, debe precisarse que, en el caso en particular, lo pretendido resulta improcedente, pues si bien se cuenta con prescripciones médicas que especifique el diagnóstico de la menor, no se advierte ordenes que permitan identificar los servicios o tecnologías en salud que requiere la agenciada, pues ello corresponde a asuntos futuros e inciertos.

De otro lado, debe señalarse que, si bien, en curso de la tutela se negó la ayuda técnica ordenada por el médico tratante el mes pasado; y no se ha emitido orden médica para cuidador, de ello no se desprende, un obrar abiertamente negligente por parte de la EPS¹⁰; pues la negativa fue emitida en curso de la tutela y desde que se emitió la orden medica ha pasado un tiempo

⁸ *ibidem*

⁹ Sentencia T-005-2023 y Sentencias T-338 de 2021, T-394 de 2021 y SU-508 de 2020 “59. La jurisprudencia constitucional ha definido el tratamiento integral como un tipo de orden que puede proferir el juez de tutela y cuyo cumplimiento supone una atención “ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario” De manera que, en esos casos, la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante.

60. Como presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de suministrar el tratamiento integral, el juez de tutela debe verificar que:

60.1. La EPS fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

60.2 Existen prescripciones médicas que especifiquen tanto el diagnóstico del paciente, como los servicios o tecnologías en salud que requiere. El tratamiento del paciente debe estar claro, en tanto que la autoridad judicial no puede pronunciarse respecto de asuntos futuros e inciertos, ni presumir la mala fe de la EPS; el demandante es sujeto de especial protección constitucional o está en condiciones extremadamente precarias de salud.

¹⁰ Sentencia T-005 de 2023 “Sobre la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre “por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”



relativamente corto; de otro lado, respecto del servicio de cuidador, se tiene que la negativa de la entidad obedece a la valoración médica realizada en marzo de 2023.

Por lo anterior, se negará la orden de amparo integral y se concederá la protección a la menor agenciada, en la forma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor DANY FABIAN LUCUMI VALENCIA en calidad de padre y agente oficioso de su menor hija; no obstante, se niega por improcedente la solicitud de tratamiento integral, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de este fallo:

- I. **AUTORICE** la entrega del insumo denominado: "*SILLA DE RUEDA NEUROLÓGICA TIPO JUNIOR CON KIT DE CRECIMIENTO*" en favor de la menor agenciada, conforme las indicaciones médicas determinadas por el galeno tratante a través de la orden del 29 de mayo de 2023. La entrega del insumo deberá materializarse a más tardar, en el lapso de 15 días hábiles, sin que para ello se anteponga ningún tipo de barrera, económica o administrativa.
- II. **REALICE UNA VALORACIÓN MÉDICA DOMICILIARIA** a la menor agenciada, por parte del galeno especialista, en la patología que padece aquella; para que emita concepto actual, especializado y técnico, sobre la viabilidad del servicio de cuidador en favor de la agenciada, conforme los lineamientos expresados en esta sentencia. El mencionado concepto deberá estar fundado en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto y deberá ser comunicado al accionante a más tardar el día siguiente a su emisión, por el medio más eficaz. **So pena de incurrir en desacato.**

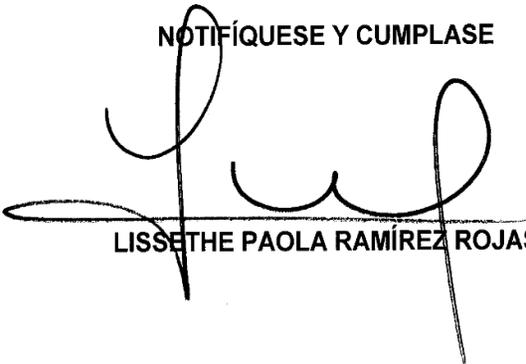
TERCERO: CONMINAR al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud de manera integral a quienes padecen de una enfermedad en condiciones de discapacidad, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS